

N° de Solicitud:

CONAMYPE-19-2022

COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA: OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA. En la ciudad de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del día treinta de mayo del año dos mil veintidós.

I. CONSIDERANDOS:

1. Que el día doce de mayo de dos mil veintidós, se presentó Solicitud de Acceso a la Información a través de correo electrónico, por parte de _____, mayor de edad, _____, del domicilio de _____, departamento de _____, portadora de su Documento Único de Identidad Número _____, en su calidad de persona natural; en la cual solicita la información que se detalla a continuación:

“Base de datos o directorio telefónico de micro empresas quienes cuentan con planilla de ISSS, pero que no cotizan Insaforp por tener menos de 11 empleados”

2. Que mediante auto de las ocho horas con quince minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós; se le previno a la solicitante, que enviara nuevamente el Documento de Identificación por no ser legible en todas sus partes el que se adjunto a la solicitud de información; a la vez, se le previno que presentara nuevamente la solicitud de información con la firma respectiva, por carecer de la misma; lo anterior con base al Art. 66 literal “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 52 Inc. 2° y 54 literal “d” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Artículos 71, 72, 82 Inc. 3° y 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos; prevenciones que no fueron subsanadas en el plazo de ley.
3. Que las funciones que le corresponden al oficial de información, de conformidad al artículo 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, son realizar los trámites

mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.

4. Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 6 de la Cn.), que a la vez tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Artículo 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho de acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

*Como parte del procedimiento de acceso a la información pública, y con base a las prevenciones realizadas a la solicitante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, del apartado de Considerando de la presente resolución; se le concedió el plazo de Ley para que presentara las subsanaciones respectivas, el cual es de **diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de las prevenciones realizadas** con la base del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.*

De acuerdo a lo anterior; el plazo para subsanar las prevenciones vencia el 27 de mayo del presente año, pero es el caso que la solicitante no subsana las prevenciones realizadas, por lo que no se puede seguir con el proceso de la solicitud de información, por ser Inadmisibile la misma, de conformidad

a lo establecido en el Artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, quedandole a salvo el derecho a la ciudadana de presentar nueva solicitud de información con base al Artículo 66 Inc. 4° parte final de la LAIP y Artículo 72 Inc. 1° parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III. RESOLUCIÓN

De conformidad a los Artículos 65, 66, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, Artículos 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y Artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) Declárese **INADMISIBLE** la solicitud de información presentada a esta institución.
- b) Se le hace del conocimiento a la solicitante, que le queda a salvo el derecho de presentar nueva solicitud de información.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.


Licda. Magdalena del Carmen Peña Ardón
Oficial de Información
CONAMYPE



El presente documento se encuentra en versión pública de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales, los cuales son catalogados como información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 Lit. "a" y 24 Lit. "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública.